

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XV CONGRESO
(Santo Domingo, 1989)**

La equidad en el Derecho Internacional Público: aspectos actuales

Ponente: José JUSTE RUIZ (España)

El XV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

DECLARA:

1. En el Derecho Internacional contemporáneo, la equidad tiene aplicación:
 - a) como noción jurídica general derivada de la idea de justicia que modula los procesos de formación y aplicación de ese Derecho.
 - b) como elemento integrante de la formulación de reglas de derecho positivo que despliega una eficacia normativa autónoma y que se manifiesta en un número creciente de campos, tales como:
 - 1) La delimitación o determinación del status jurídico de los espacios marinos entre Estados vecinos.
 - 2) El establecimiento de un nuevo orden económico internacional.
 - 3) El régimen de explotación de los recursos naturales compartidos entre Estados, tales como cuencas hidrográficas y cursos de agua internacionales.
 - 4) El régimen de aprovechamiento de los recursos de la Zona de fondos marinos, del espacio ultraterrestre y de la Antártida, de acuerdo con sus correspondientes regímenes jurídicos.
 - 5) La protección y preservación del medio ambiente en beneficio de la Humanidad.
2. El proceso de ampliación de la función de la equidad en el Derecho Internacional actual debe ser correspondido con un renovado esfuerzo doctrinal y sobre todo jurisprudencial, que permita una mejor delimitación de su naturaleza y contenido, así como una mayor precisión de su alcance operativo. En particular, debe distinguirse la función de la equidad, normalmente inherente a una aplicación sana del Derecho, del pronunciamiento de una decisión *ex aequo et bono*, que sólo puede efectuarse si las partes así lo convinieran.
3. Además, debe precisarse el contenido y alcance de la nueva figura de la equidad como elemento integrante de la formulación de las reglas de derecho positivo. En particular, debe realizarse un esfuerzo renovado en vistas a lograr:
 - a) La reafirmación del principio según el cual la aplicación de la equidad debe conformarse a las exigencias del Derecho internacional.
 - b) La elaboración de un método de análisis que depure la técnica de aplicación de esas reglas y logre uniformidad y previsibilidad en las decisiones arbitrales y judiciales.

La lucha y la cooperación internacional contra el terrorismo

Ponente: José PEREZ MONTERO (España)

El XV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Aún reconociendo que el terrorismo es un mal de tal magnitud y gravedad que su completa erradicación rebasa las posibilidades del Derecho, considera, sin embargo, que los juristas, ante tamaño mal, no pueden permanecer indiferentes: tiene el deber de buscar soluciones y proponer medidas que tiendan a remediarlo o, por lo menos, a mitigarlo.

El IHLADI, frente a quienes desisten de definir el terrorismo dada la dificultad que ello implica, considera indispensable dar una definición del mismo. Si se ha de juzgar a los delincuentes que cometen actos terroristas, éstos deben estar perfectamente tipificados. En consecuencia, formula la siguiente definición de terrorismo:

“Actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; de destrucción o interrupción de los servicios públicos, o de destrucción o apropiación del patrimonio que, realizados por personas a las órdenes de bandas, grupos o asociaciones, tienden a provocar un estado de pánico o de intimidación que altera la seguridad o el orden públicos con fines políticos o sociales”.

El IHLADI considera que los métodos y medios violentos absolutamente reprobables de que se valen los terroristas para conseguir sus fines suponen la corrupción del fin político o social que pudieren perseguir convirtiendo el delito en un crimen internacional.

El IHLADI estima de la mayor importancia la prevención de los actos terroristas. Para evitarlos, todos los Estados tienen, en virtud del Derecho Internacional, la obligación, que deben cumplir rigurosamente, de abstenerse de organizar o de fomentar tales actos, ayudar a ellos, participar en los mismos, o tolerar en su territorio actividades para su ejecución, en otro u otros Estados. El incumplimiento de tal obligación, no sólo constituye un hecho internacionalmente ilícito, engendrador de la correspondiente responsabilidad internacional, sino que implica una amenaza a la paz internacional o un quebrantamiento de la paz internacional o un quebrantamiento de la paz e incluso un acto de agresión a los que les sería aplicable lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Además, los Estados, en el mayor número posible, deben ponerse de acuerdo, mediante Convenios o de otra forma, para adoptar medidas que tengan por objeto prevenir y dificultar las actividades terroristas.

Los Estados deben comprometerse a obrar en las organizaciones a las que pertenezcan de modo que consigan que estas medidas y otras análogas sean aceptadas y aplicadas por el mayor número de Estados.

En todas las legislaciones penales deben ser prohibidas y severamente castigadas la apología del terrorismo y la incitación a él. En los Convenios contra el terrorismo y la incitación a él. En los Convenios contra el terrorismo deberá incluirse siempre una cláusula por la que los Estados partes se obliguen a introducir en su Derecho interno disposiciones en tal sentido.

Para evitar que los delitos de terrorismo queden impunes se aplicará estrictamente el principio *aut dedere aut iudicare*. Ello requiere facilitar lo más posible la extradición y el enjuiciamiento del presunto delincuente, perfeccionando los procedimientos de extradición para que sea juzgado lo antes posible y prestándose los Estados, con tal fin, la máxima asistencia judicial. Al efecto, se excluirá expresamente a los terroristas de las cláusulas que en los Convenios de extradición exceptúan de ésta a los delincuentes políticos. Por las mismas razones, tampoco podrá alegarse en favor de dicho delincuente que el acto por él realizado, aunque en sí mismo no sea un delito político, tiene conexión con un delito de esta naturaleza, o se ha inspirado en móviles políticos, y así se hará constar también en los citados Convenios.

La eventual creación de un Tribunal Penal Internacional deberá comprender dentro de sus competencias el enjuiciamiento del crimen internacional de terrorismo.

Ilícitud del alza unilateral de la deuda externa
Ponente: Miguel Ángel ESPECHE GIL (Argentina)

El XV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

CONSIDERANDO:

1. Que las graves consecuencias del aumento unilateral e ilimitado de las tasas de interés de la deuda externa se prolongan y agudizan en el acelerado empobrecimiento de nuestros pueblos del continente americano y constituyen una amenaza para la paz y la estabilidad de las naciones así como para la consolidación de la democracia.
2. Que el IHLADI aspira a aportar una visión jurídica de la cuestión.
3. Que es necesario despertar la conciencia de la comunidad internacional para hallar, con ayuda del Derecho, soluciones a los problemas político-económicos y sociales originados por el desmesurado crecimiento de la deuda, no obstante los cuantiosos pagos ya efectuados.
4. Que el espíritu de cooperación y solidaridad debe privar en la comunidad internacional, según los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que los criterios de justicia y equidad deben prevalecer sobre los financieros, rescatando así el valor rector y pacificador del derecho.
6. Que corresponde asumir el valor vinculante de los principios generales de Derecho (artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia) así como la aparición de principios jurídicos que se fundamentan en el nuevo orden económico internacional y en el Derecho internacional del desarrollo.

RECOMIENDA:

A los Gobiernos que promuevan, a través de los órganos y organismos internacionales competentes, la solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia acerca de:

1. La licitud o ilicitud del alza unilateral e ilimitada de las tasas de interés de la deuda externa.
2. Si tal alza es compatible con el nuevo orden económico internacional y en particular con el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo que la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de Diciembre de 1986 reconoce expresamente a los Estados.

RESUELVE:

1. Recomendar a los Miembros y Asociados del Instituto la profundización del análisis de los distintos aspectos involucrados en el tema, a fin de que puedan ser incorporados a la agenda de futuros congresos, tales como:
 - a) La aplicación de la Teoría de la imprevisión.
 - b) La corresponsabilidad de los acreedores y deudores.
 - c) Los conflictos entre cláusulas contractuales internacionales y el Derecho interno.
 - d) El enriquecimiento sin causa que obtienen los Estados en el cobro de impuestos sobre los pagos de interés a entidades financieras radicadas en sus territorios.
 - e) Las circunstancias que determinan la aplicación de la norma *rebus sic stantibus*.
 - f) La vigencia del concepto de “lesión enorme”.

g) El estudio interdisciplinario de contratos de empréstito.

2. Encomendar al Señor Presidente del IHLADI, Embajador Dr. Eladio Knipping Victoria, la alta misión de poner en conocimiento de los Jefes de Estado y de Gobierno de nuestros países así como a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, los fundamentos y aspiraciones de nuestro Instituto sobre la vía jurídica que aconseja en la Declaración titulada: “El alza unilateral e ilimitada de las tasas de interés de la deuda externa a la luz de Derecho Internacional contemporáneo”.